



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LAICIDAD Y SEPARACIÓN DE IGLESIA-ESTADO, POR LA DIFUSIÓN DE UN VIDEO EN REDES SOCIALES POR PARTE DE UN MINISTRO DE CULTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El cinco de junio de dos mil veintiuno, el Partido Político MORENA presentó queja mediante la cual denunció al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, por la presunta emisión y difusión de propaganda electoral en etapa de veda electoral y la transgresión a los principios laicos constitucionales ya que dichas conductas atentan contra la equidad de la contienda y causan perjuicio al partido político.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez *se abstenga en todo momento de continuar violando veda electoral, así como continuar transgrediendo los principios laicos establecidos por la Constitución, que separan los asuntos de la Iglesia, como del Estado y se proceda a ordenar la suspensión de la publicidad denunciada.*

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021**, asimismo, en dicho proveído se reservó el emplazamiento de las partes, en tanto se tuvieran los elementos necesarios.

En el citado proveído se ordenó además, la instrumentación de una acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del video materia del procedimiento, así como de todas las ligas referidas por el quejoso en su escrito de queja.

Por último, admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 455, párrafo 1, incisos a) y c); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se hace valer, esencialmente, la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 455, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de un video en la red social Facebook, por parte de un ministro de culto, en el que hace un llamado implícito a no votar por “quienes están en el poder”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Como se adelantó, en el presente asunto se estudia, esencialmente, la presunta difusión de un video en redes sociales, en el cual, se exhorta a no votar por “quienes están en el poder” por parte de un ministro de culto, lo cual pudiera vulnerar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones.

En específico, la frase *“Si ganan los que están en el poder se viene la dictadura, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista, que esclaviza, basta con mirar los pueblos que han caído en él”*.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL QUEJOSO.

- **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el contenido de las páginas:
 - a. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/6/3/sandoval-iniguez-jerarcas-de-la-iglesia-llaman-votar-contra-morena-es-un-sistema-comunista-265165.html>
 - b. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/02/politica/llama-ex-cardenal-sandoval-a-votar-contra-los-que-estan-en-el-poder/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

- c. <https://www.facebook.com/cardsandoval/videos/1289647821432850>
- d. <https://www.facebook.com/revistaproceso/post/10159965892062923>
- e. <https://www.facebook.com/revistaproceso/post/824165021535302>
- f. <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodist/posts/351448303004709>
- g. <https://www.facebook.com/sdpnoticias/post/484043088287031>
- h. <https://www.facebook.com/EIUniversalOnline/post/10160817717700681>
- i. <https://www.facebook.com/Generacionpress/post/2878728309047817>
- j. <https://www.facebook.com/PeriodistasOaxaca/post/1413173845728201>

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación que realice la autoridad de la existencia y contenido de los sitios web referidos.
- **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representado.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie a su representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Acta circunstanciada,** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificaron las siguientes ligas electrónicas:
 - a. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/6/3/sandoval-iniguez-jerarcas-de-la-iglesia-llaman-votar-contra-morena-es-un-sistema-comunista-265165.html>
 - b. <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/02/politica/llama-ex-cardenal-sandoval-a-votar-contra-los-que-están-en-el-poder/>
 - c. <https://www.facebook.com/cardsandoval/videos/1289647821432850>
 - d. <https://www.facebook.com/revistaproceso/post/10159965892062923>
 - e. <https://www.facebook.com/revistaproceso/post/824165021535302>
 - f. <https://www.facebook.com/SanjuanaMartinezPeriodist/posts/351448303004709>
 - g. <https://www.facebook.com/sdpnoticias/post/484043088287031>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

- h. <https://www.facebook.com/EIUniversalOnline/post/10160817717700681>
- i. <https://www.facebook.com/Generacionpress/post/2878728309047817>
- j. <https://www.facebook.com/PeriodistasOaxaca/post/1413173845728201>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- ❖ El video materia de análisis, se encuentra alojado en la cuenta personal **Cardenal Juan Sandoval** en la red social Facebook desde el día uno de junio del presente año a las 7:32 horas.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO.

LAICIDAD, LIBERTAD RELIGIOSA Y PRINCIPIO DE SEPARACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS IGLESIAS

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

Los artículos 3°, 24 y 40 de la Constitución General disponen como principio el de la laicidad, en los términos siguientes:

Artículo 3°

[...]

Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será **laica** y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

[...]

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el **derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado**, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De lo anterior, se advierte que de con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

El carácter laico del Estado mexicano también se refleja en los artículos 3 y 24 de la propia Constitución federal, que establecen que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, por lo que no podrían dictarse leyes que establezcan o prohíban religión alguna. También señalan que la educación será laica manteniéndose por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estas disposiciones son acordes con las internacionales que consagran la libertad religiosa, tales como los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, de las cuales vale la pena resaltar que no solamente consagran el citado derecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

fundamental, sino que también prevén que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

Ahora bien, la prohibición de que los ministros de culto y las asociaciones religiosas promuevan el voto a favor o en contra de los partidos políticos es una de las restricciones a la libertad de expresión que deriva del principio de separación de las iglesias y el Estado mexicano, establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el citado numeral constitucional se establecen las siguientes directrices:

- 1) Las asociaciones religiosas deben sujetarse a la ley civil.
- 2) Es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.
- 3) Las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica y la ley respectiva determinará las condiciones y requisitos para obtener su registro.
- 4) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- 5) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas correspondientes.
- 6) Se prohíbe formar agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- 7) Se prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político.
- 8) Mexicanos y extranjeros, si cumplen los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.
- 9) Los ministros de culto:
 - a) No podrán desempeñar cargos públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

- b) Podrán votar pero no ser votados, excepto que hayan dejado de ser ministros de culto con la anticipación que establece la ley (5 años antes del día de la elección si se trata de puestos de elección popular; 3 años antes de la aceptación del cargo, si se trata de cargos públicos superiores, o 6 meses si se trata de otros cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses).
 - c) No podrán asociarse con fines políticos.
 - d) No podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.
 - e) No podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar los símbolos patrios en reuniones públicas, actos de culto o de propaganda religiosa
- 10) Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, no podrán heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hubieren prestado auxilio espiritual y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las anteriores directrices se consideran rectoras de los procesos electorales, ya que tutelan la emisión del sufragio concebido como un acto voluntario para cuya validez debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o libertad en su manifestación, de tal suerte que toda forma de inducción o manipulación que atente contra la razón o la voluntad del elector hace nugatoria la libertad de sufragio, máxime cuando se da con motivo de una violación a un principio constitucional.

Al respecto, el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones a dicha ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

Este conjunto de disposiciones constitucionales destinadas a garantizar el principio de la separación del Estado y las iglesias tienen como fin **proteger a las personas frente a constricciones jurídicas de tipo religioso** pues, como apunta Luigi Ferrajoli,² es un rasgo característico de toda democracia constitucional establecer la separación entre ambas esferas, la estatal y la religiosa, como base para la tutela de las libertades de conciencia y de pensamiento previstas por el artículo 24 constitucional, por eso a partir de ellas se entiende de mejor forma el principio de laicidad.

Por otro lado, el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; el artículo 29, fracciones I y IX de la misma ley, establece como violaciones que los asociados, ministros de culto o representantes de las asociaciones religiosas que se agrupen con fines políticos, realicen proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido u organización política alguna, así como convertir un acto religioso en una reunión de carácter político.

Por otro lado, el artículo 404 del Código Penal Federal prevé la imposición de una multa de 500 días a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención del ejercicio del derecho de voto.

Las disposiciones constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia permiten concluir, en cuanto al tema interesa, que de conformidad con el principio de separación de las asociaciones religiosas y el Estado mexicano, y las directrices que en ese sentido establece el artículo 130 de la Constitución General, **los ministros de culto tienen prohibido, durante las ceremonias religiosas o de carácter público —y en los medios de comunicación— promover que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no por determinado candidato o partido político.**

Estos mandatos y principios constitucionales encuentran un punto de contacto fundamental y necesario con la materia electoral y con los procesos democráticos para la renovación de los órganos del estado.

² Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría de la democracia constitucional*, Trotta, Madrid, 2007, págs. 308 y siguientes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

En efecto, siguiendo a la Sala Superior, los valores y principios rectores de la materia electoral tienen un punto central de vinculación con los principios de laicidad y separación del Estado con las iglesias, porque como se vio, uno de los fines de regular las relaciones entre el Estado y las iglesias consiste, precisamente, en garantizar la neutralidad del Estado, para proteger la racionalidad de los actos del Estado.

En el caso del proceso electoral, la conexión se encuentra, en evitar que en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo se inmiscuyan cuestiones de carácter moral o religioso y, en consecuencia, que pueda ejercerse algún tipo de presión moral a la ciudadanía.

Para ello, el sistema electoral incorpora ciertas reglas tendentes a **salvaguardar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones**, especialmente aquellas dirigidas a restringir el derecho de voto pasivo a ministros de culto religioso, a prohibir la introducción o utilización de símbolos o imágenes religiosas en la propaganda electoral a partir de la legislación secundaria y de las tesis y jurisprudencias que al efecto se han emitido, entre las que destacan:

La jurisprudencia **39/2010**, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, en la que se dispone, en síntesis, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*

En este sentido, se encuentra lo sostenido en la Tesis **XVII/2011**, de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, en la que se establece que *el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

Asimismo, en la Tesis **XXII/2000**, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, el máximo órgano jurisdiccional de la materia sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.*

Con base en lo anterior, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia establecido en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, **todos los órganos del Estado Mexicano** se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

Por lo anterior, siguiendo los precedentes antes señalados, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que los ministros de culto no deben intervenir en los Procesos Electorales porque ello se aparta de los principios y mandatos constitucionales explicados.

II. MATERIAL DENUNCIADO

VIDEO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK	
Imagen	Audio
	<p>Cardenal Juan Sandoval: <i>Mis estimados amigos, el tema es obligado, estoy grabando este mensaje semanal el lunes treinta y uno de mayo a pocos días de las elecciones, estas del seis de junio, y claro este mensaje es una reflexión o una insistencia ante ustedes para proceder debidamente.</i></p> <p><i>En Estas elecciones van en juego muchas cosas, si ganan los que están en el poder se viene la dictadura, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza basta mirar los pueblos que han caído en él.</i></p> <p><i>Está también en juego la economía, ya de por sí muy dañada, muy dañada, pero si tienen todas las</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021



facultades a su gusto vamos a quedar muy pobres como está Venezuela, como está Cuba.

Está en juego también la familia, el bien de la familia y de la vida, porque este gobierno ha adoptado la ideología de género, que trae todas las barbaridades antinaturales que puedan desbaratar, que puedan impedir y destruir la familia, y por lo tanto impedir el nacimiento y la educación de los hijos, el aborto, el divorcio exprés, la homosexualidad y el matrimonio a homosexuales, que por supuesto es estéril y etcétera, etcétera; esta es la ideología de género que la tiene en su programa y trata de meterla ya desde ahorita, de ponerla en las leyes.

Está en juego, también, la libertad religiosa, ¿por qué?, porque el sistema comunista-marxista así lo pide, así lo exige, además pueda ser que detrás de ellos esté el nuevo orden, el nuevo orden habla de una sola religión mundial, quitando las demás religiones por supuesto, y ante toda el cristianismo y la iglesia católica quieren una religión panteísta en la que se reverencia o se adore, es una palabra demasiado fuerte, pero se reverencie a la naturaleza, el todo material.

Está en juego la seguridad nacional y la paz, los gobiernos se han aliado con los malhechores con los carteles, se han hecho pacto, las mismas elecciones ahora están en riesgo y en peligro que no se realicen o que haya mucho disturbio donde quiera, candidatos amenazados, candidatos asesinados, seguramente porque no convenían al crimen organizado, estamos ante una situación sumamente grave y difícil.

Y yo les pido, yo les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas; primera, es pedirle a Dios, pedir a Dios nuestro señor, hacer mucha oración los que creemos y somos mayoría en México que creemos en Dios y en su providencia, pedir mucho que nos ilumine y nos ayude, pedirle a la virgen santísima, nuestra madre de Guadalupe que se comprometió con esta patria suya, que nos auxilie, que nos ayude, hacer oración, rezar el rosario, tantas oraciones católicas que hay, que recen, que recen ante el santísimo sacramento, que hagan horas santas, penitencias, ayunos, todo eso para el bien de nuestra patria, es lo primero que tenemos que hacer, pedirle a Dios, al fin y al cabo los destinos de los pueblos están en manos de Dios, el hombre propone y Dios dispone, los hombres proponen una cosa y si Dios no quiere sale con otra, el que manda, el que gobierna, el que dirige es Dios, nuestro señor, entonces yo exhorto a todas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

	<p><i>las personas de fe que recen, que recen y recen esta semana con insistencia al señor.</i></p> <p><i>Lo segundo es poner de nuestra parte, pues en primer lugar salir a votar, hay un abstencionismo a veces bastante significativo en México, de mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y deja, pues, el campo libre a los malos, que esos sí votan todos y hasta dos o tres veces, en carrusel, no, que salgan a votar, que cumplan con ese deber cívico, y al votar que lo hagan con sabiduría, con prudencia, viendo el bien de México y no los particulares o de grupo, viendo el bien de México, y para eso pedir a Dios, nuestro señor, la sabiduría, dice el libro del Eclesiástico: el que esté falto de sabiduría que la pida al señor, aquí sabiduría no se entiende el conocimiento de muchas cosas, ¡no!, se entiende a la sensatez, el saber enfrentar la vida y sus circunstancias con prudencia, con sentido de finalidad, pedir a Dios la sabiduría para poder votar de una manera provechosa para México, sobre todo en esa selva de candidatos, ahora cualquiera puede ser candidato, se habla de candidatos, de partidos que confunden mucho a la gente que no sabes por cual votar, infórmense, pregunten, y pídanle a Dios que ilumine el voto de cada quien. Como aquí dicen, como dice nuestro refrán: a Dios rogando y con el mazo dando. Dios ponga lo suyo que será la mayor parte y que nosotros pongamos la que nos toca de emitir un voto útil, provechoso para México.</i></p> <p><i>Muchas gracias y los bendiga Dios, todopoderoso, el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo. Amén.</i></p>
	

El video con duración de (7:03) siete minutos y tres segundos, contiene la imagen y la voz de Juan Sandoval Íñiguez, en el que dirige el mensaje que ha sido descrito previamente, del cual se desprende, lo siguiente:

- Se identifica al Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo emérito de Guadalajara, como emisor del mensaje.
- Pide que la gente salga a votar el seis de junio.
- Se aprecian diversas manifestaciones en torno a las cosas que “están en juego en las elecciones” y a la discrepancia de ideas de “quienes están en el poder”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

- Entre otras cuestiones, señala que:

...Si ganan los que están en el poder, se viene la dictadura, o sea, se pierde la libertad, porque se trata de un sistema comunista, socialista que esclaviza ...

...Está en juego también la familia, el bien de la familia y la vida, porque este gobierno ha adoptado la ideología de género, que trae todas las barbaridades antinaturales que puedan desbaratar y destruir la familia y por lo tanto impedir el nacimiento y educación de los hijos...

...el aborto, el divorcio exprés, la aprobación de la homosexualidad y del matrimonio de homosexuales, que por supuesto es estéril, y etcétera, etcétera, esta es la ideología de género que tienen en su programa y tratan de meterla ya desde ahorita y de ponerla en las leyes...

... candidatos amenazados, candidatos asesinados, seguramente porque no convenían al crimen organizado, estamos en una situación sumamente grave y difícil, y yo les pido y yo les suplico que en esta ocasión hagan dos cosas:

...

... lo segundo es, poner de nuestra parte, en primer lugar, salir a votar, hay un abstencionismo bastante significativo en México, de mucha gente que no le interesa, que no sale a votar y deja pues, el campo libre a los malos que esos sí, votan hasta dos veces en carrusel...

III. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, que el video objeto de denuncia podría contravenir nuestro régimen constitucional y legal en el que se establece el principio de laicidad; la separación Iglesia-Estado, así como la prohibición de que ministros de culto religioso realicen actos proselitistas en favor o en contra de determinada fuerza política, por lo que se estima que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, atento a las consideraciones siguientes.

De la revisión integral del video denunciado, se advierte que Juan Sandoval Iñiguez, **en su calidad de Cardenal** de la Iglesia Católica, a través de su cuenta de



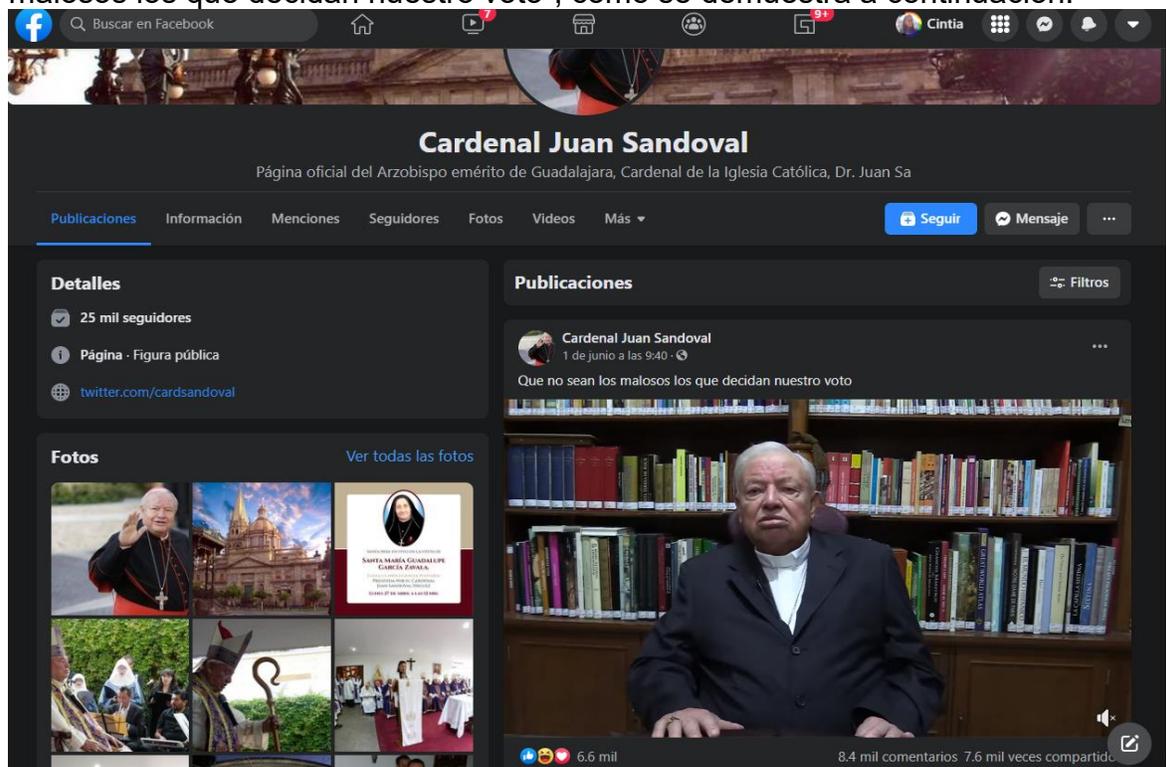
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

Facebook, emitió un mensaje **relacionado con el actual proceso electoral**, lo que se corrobora con las frases “Salgamos a votar el 6 de junio” y “que no sean los malos los que decidan nuestro voto”, como se demuestra a continuación.



En este contexto -proceso electoral- dicho ministro de culto religioso realiza una serie de manifestaciones y expone ciertos puntos de vista en torno a temas como el matrimonio, el divorcio, el aborto, la familia, la vida, la libertad y los sistemas de gobierno. A partir de sus creencias y conceptos, el denunciado considera que quienes ocupan el poder sostienen, impulsan y siguen políticas, ideologías y leyes distintas a las que él considera correctas. Sobre esta base, llama al electorado a salir a votar el próximo seis de junio.

Esto es, a partir de la exposición y comparación de ideologías y conceptos en torno a distintos temas sociales, políticos y jurídicos, el denunciado hace un llamado a la ciudadanía para que salgan a votar este seis de junio, en contra de quienes ocupan el poder y quienes, desde su perspectiva, siguen y defienden conceptos contrarios a los que él sostiene.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

Ciertamente, el denunciado no hace un señalamiento expreso de algún partido político o candidato; sin embargo, la referencia “a quienes están en el poder”, en el contexto del actual proceso electoral, permite afirmar, con suficiente grado de razonabilidad, que se trata del grupo político afín al partido político MORENA (partido político que postuló al ahora Presidente de México), o bien, a Movimiento Ciudadano (partido político que postuló al actual gobernador de Jalisco). En cualquier caso, lo relevante es que nuestro orden jurídico establece, con absoluta claridad, la prohibición para que ministros de culto religioso realicen actos proselitistas, debiendo observarse, en todo tiempo, la separación Iglesia-Estado, base de nuestra república laica, según se fundamentó, siendo que, en este asunto y desde una óptica preliminar, el denunciado incurre en actos proselitistas, al pedir el voto en contra de un grupo político que, según él, encabeza una postura distinta a la suya, lo que justifica el dictado de medidas cautelares en los términos y para los efectos que se precisan más adelante.

Al respecto, ha de subrayarse que el marco constitucional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los ministros de culto no pueden exhortar a la ciudadanía a emitir su voto, ya sea a favor o en contra de los partidos o candidatos que se encuentran en la contienda electoral.

De manera destacada, debe tenerse presente lo establecido en el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que se establece como infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, la inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

Esto es, los ministros de culto no deben emitir mensajes en los que de alguna manera exhorten o induzcan a la ciudadanía a votar, o a no votar, por alguna de las opciones políticas que contienden por algún cargo de elección popular. Para evitar cometer esta infracción y afectar con ello el proceso electoral, los ministros de culto deben abstenerse de realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar los principios de laicidad y separación del Estado entre las iglesias en las elecciones ante cualquier riesgo de injerencia que se pueda tener en el electorado, que pueda producir una afectación respecto al sentido de su voto. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar los principios que rigen las elecciones, lo que conduce, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

sede cautelar, a ordenar el retiro de cualquier tipo de mensaje cuando se advierta que ésta pudiera poner en situación de riesgo estos principios.

Es importante destacar que, desde una óptica en sede cautelar, la difusión del mensaje en redes sociales, en el que se pretenda orientar a la ciudadanía respecto al sentido de su voto por parte de un ministro de culto, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto a que se los principios que rigen la materia electoral se ubican en una situación de riesgo.

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido³ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas *que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo **podría impactar gravemente la equidad de la contienda o violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental**, situación que acontece en el presente asunto por las razones anotadas.

Por lo anterior, se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- Ordenar a Juan Sandoval Íñiguez, que se abstenga de emitir mensajes, durante las ceremonias religiosas o de carácter público, así como en los medios de comunicación, incluyendo redes sociales, donde se promueva que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no por determinado candidato o partido político.
- Instruir a la red social Facebook, para que, **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de 3 horas**, realice las acciones necesarias a fin de suspender la difusión del video visible en la URL: <https://www.facebook.com/cardsandoval/videos/1289647821432850>

³ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

Hecho lo anterior, se solicita que informen de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones cintia.campos@ine.mx; jaime.baez@ine.mx y martha.ramirezp@ine.mx sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

Es importante precisar que, en su momento, corresponderá a la Sala Regional Especializada emitir la resolución de fondo del presente asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar, respecto de la difusión del video alojado en la red social Facebook, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a Juan Sandoval Íñiguez, que se abstenga de emitir mensajes, durante las ceremonias religiosas o de carácter público, así como en los medios de comunicación, incluyendo redes sociales, donde se promueva que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no por determinado candidato o partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-133/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/260/PEF/276/2021

TERCERO. Se ordena a la red social Facebook, para que, **de inmediato**, en un plazo no mayor a **tres horas**, a partir de la legal notificación de la presente resolución, suspendan la difusión del video visible en la URL: <https://www.facebook.com/cardsandoval/videos/1289647821432850>.

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN